



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# *Resolución Gerencial Regional*

## *Nro. 012 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS*

*Huancavelica, 15 MAR. 2019*

**VISTO:** El Registro Documento N° 01056055, Registro Expediente N° 00759871, la Opinión Legal N° 010-2019-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-jpa, y el Recurso de Apelación presentado por Doña Estela ARAUJO VILCAÑAUPA, contra la carta N° 653-2018/GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA, su fecha 13 de diciembre del año 2018, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del Artículo 217° y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, siendo así el artículo 220° del mismo cuerpo legal prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Carta N° 653-2018/GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 13 de diciembre de 2018, en base al Informe N° 197-2018/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OGRH/APyOB, se hizo de conocimiento a Doña Estela ARAUJO VILCAÑAUPA, que su petición, sobre “sobre pago de los devengados dispuestos por el artículo 184° Ley N° 25303”, es improcedente, dado que mediante Resolución Directoral Regional N° 0394-2016/GOB.REG.HVCA/DIRESA, se ha cumplido con atender en su oportunidad.

Que, al no estar de acuerdo con el contenido de la carta precedentemente descrita, Doña Estela ARAUJO VILCAÑAUPA (en adelante la recurrente o apelante) interpuso contradicción mediante el recurso administrativo de apelación, fundamentándolo principalmente con los siguientes argumentos:





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 012 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

a. Remarco que la solicitud ha sido planteada al amparo del derecho Constitucional de Petición sustentado en la Ley N° 27444, esbozando claramente que el petitorio es “el correcto calculo y pago de los devengados dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303, por ineficacia de este último” lo que resulta un tema distinto y diferente a lo que se ha desarrollado en los expedientes judicial mencionados por su despacho.

b.No existe manifestación ni pronunciamiento alguno respecto de lo solicitado al amparo del derecho de petición, contraviniendo lo descrito el artículo 6° numeral 6.1 de la Ley N° 27444.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los medios mediante los cuales los administrados contradicen los actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, siendo estos los recursos administrativos que son el de reconsideración, apelación y, de forma extraordinaria, el de revisión.

Que, estando a lo descrito precedentemente debe sumarse lo prescrito en el artículo 217° de la acotada norma, en donde prescribe:

## “Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.” (Énfasis nuestro)

Que, este ese escenario, se aprecia dos situaciones particulares en donde, por mandato legal, los actos expedidos por la administración no pueden ser recurridos, siendo esto los actos que son reproducción de otros que hayan quedado firmes y los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Que, Sumado a ello, debe traerse a colación lo prescrito en el artículo 222° de la norma ya citada, en donde establece “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 012 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.” (Énfasis agregado)

Que, ahora bien, en el caso en particular se tiene que Carta N° 653-2018/GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 13 de diciembre de 2018, en base al Informe N° 197-2018/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OGRH/APyOB, se hizo de conocimiento a Doña Estela ARAUJO VILCAÑAUPA, que su petición, sobre “sobre pago de los devengados dispuestos por el artículo 184° Ley N° 25303”, es improcedente, dado que mediante Resolución Directoral Regional N° 0394-2016/GOB.REG.HVCA/DIRESA, se ha cumplido con atender en su oportunidad.

Que, de la revisión del expediente se tiene que efectivamente la Dirección Regional de Salud Huancavelica ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 0394-2016/GOB.REG.HVCA/DIRESA, en la que se resolvió, artículo 1°, “DECLARAR IMPROCEDENTE la petición formulada por doña Estela ARAUJO VILCAÑAUPA, (...) sobre reajuste o recalcule del pago de Bonificación Diferencial de la Ley N° N° 25303, artículo 184° (...)”. (énfasis agregado) La mencionada resolución fue notificada a la recurrente con fecha 01 de abril de 2018.

Que, sobre la mencionada resolución, revisado el expediente elevado, se aprecia que el recurrente no interpuso ninguna contradicción mediante los recursos impugnatorios previstos, tales como el recurso de reconsideración o apelación, en consecuencia, conforme el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se tiene que “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.” (Énfasis agregado)

Que, por lo que, el contenido y lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 0394-2016/GOB.REG.HVCA/DIRESA, constituye un acto firme, siendo ello una cosa decidida, por consentimiento del propio recurrente que no realizó contradicción alguna en el plazo previsto para ello.

Que, ahora bien, revisada de manera íntegra la solicitud presentada por el recurrente a la Dirección Regional de Salud Huancavelica, con fecha 07 de diciembre de 2018, (ver folios del 11 al 17 del expediente administrativo) se tiene como fundamento el siguiente “(...) recurro a vuestro despacho con la finalidad de solicitarle la correcta calculo y pago (reintegro) de la Ley N° 25303, artículo 184 (...) no fue aplicado en forma correcta y atendida derecho del trabajador (...)”

Que, en ese contexto, se aprecia que, en el fondo, la solicitud presentada por el recurrente con fecha 07 de diciembre de 2018, resulta ser idéntico a lo que solicito anteriormente y se resolvió en la Resolución Directoral Regional N° 0394-2016/GOB.REG.HVCA/DIRESA, pues estos, como pretensión, tratan sobre el pago de la Ley N° 25303, artículo 184°, con el correcto cálculo de este.





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial Regional

## Nro. 012 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica,

**15 MAR. 2019**

Que, delimitado lo anterior, se aprecia que la Carta N° 653-2018/GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA, solo da cuenta que su pretensión que está realizado el recurrente (contenida en la solicitud de fecha 07 de diciembre de 2018) es idéntica a una anterior que ya fue resuelta (mediante Resolución Directoral Regional N° 0394-2016/GOB.REG.HVCA/DIRESA) la cual fue notificada y no realizo la contracción en el plazo correspondiente, por lo que quedo firme.

Que, en ese entendido, conforme numeral 217.3 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Carta N° 653-2018/GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA, no resulta ser un acto impugnabile, pues solo da a conocer que su pedido ya ha sido resuelto anteriormente mediante la Resolución Directoral Regional N° 0394-2016/GOB.REG.HVCA/DIRESA, siendo un acto que solo confirma su contenido. En consecuencia, el recurso impugnatorio deviene en improcedente.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Estela ARAUJO VILCAÑAUPA en contra de la Carta N° 653-2018/GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 13 de diciembre de 2018, por las consideraciones expuestas en la presente, siendo que la presente no causa estado.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud Huancavelica, e Interesada, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

RAPCH/rqg

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA  
*Rosa Anjelica Parales Chantualta*  
Mg. Rosa Anjelica Parales Chantualta  
Gerente Regional de Desarrollo Social